



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA QUINCE**

JUICIO NÚMERO: **TJ/V-65515/2021**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## **DEVOLUCIÓN DE SALA SUPERIOR / CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México a diecisésis de enero de dos mil veintitrés.- Por recibido en esta Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, el oficio remitido por la Secretaría General de Acuerdos I del propio Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio de nulidad **TJ/V-65515/2021**, así como copia de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, a través de la que se resolvió el recurso de apelación número **RAJ. 45901/2022**, mismo en el que se **CONFIRMÓ** la sentencia dictada por esta Sala Ordinaria, la cual **declaró la nulidad** del acto impugnado.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos las constancias que obran en la carpeta provisional que con motivo de la interposición del recurso de apelación se formó, el oficio de referencia y la copia de la citada resolución.- Se tienen por hechas las manifestaciones en él vertidas, para los efectos legales a que haya lugar. Hágase saber a las partes que la sentencia dictada por esta Sala, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.**- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Presidenta e Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la

TJN-65515/202  
CAUSA EJECUTOR

A standard linear barcode is positioned vertically along the right edge of the page.

Ciudad de México, quién actúa ante la Secretaría de Acuerdos

**LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, que da fe.

RMPSM/LGB/DSHA



Once abult  
veintres

doce abult  
veintres



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## QUINTA SALA ORDINARIA

26/05

### PONENCIA QUINCE

**JUICIO NÚMERO:** TJ/V-65515/2021.

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

### AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LICENCIADA LAURA GARCIA BAUTISTA

### SENTENCIA

En la Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.-  
**VISTOS** los autos del presente asunto, se advierte que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y que se encuentra cerrada la instrucción, por lo que, estando debidamente integrada la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Trece; Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Titular de la Ponencia Quince e Instructora en el presente juicio; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe; la Magistrada Instructora en el presente asunto propone a las demás Integrantes de la Sala, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

TJ/V-65515/2021  
26/05/2022



## RESULTANDO:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho interpuso juicio de nulidad ante este Tribunal, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:

"A) **EL OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1/ DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."**

2. Por auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.
3. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós se tuvo por concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes el plazo correspondiente para que rindieran sus alegatos, mismos que no fueron presentados por ninguna de las partes.
4. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDO:

- I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete.

**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En su **PRIMERA** causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada manifestó que con fundamento en el artículo 92, fracción VI en relación con artículo 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se debe sobreseer el presente juicio, ya que la accionante ejercitó un derecho de petición en el que solicitó se informe cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que se toman en consideración para cuantificar el concepto de aguinaldo de mil novecientos ochenta y ocho a dos mil diecinueve, petición a la que se dio respuesta debidamente fundada y motivada mediante el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Que en ese sentido, se debe precisar que el oficio materia de la Litis no afecta el interés legítimo de la parte actora, ya que a través de éste, únicamente se da respuesta a su petición, por lo que el hecho de que el mismo no hubiese sido en sentido favorable a su solicitud, de ninguna manera lo hace ilegal, en virtud de que no se afecta su esfera jurídica, aunado a que el interés legítimo es el derecho que tienen las personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una

circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de un norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tendiente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio.

Que por ello, para efectos del presente juicio, la afectación al interés legítimo individual se acredita cuando la situación de hecho creada por el acto impugnado ocasione un perjuicio real y jurídicamente relevante, lo cual no acreditó la actora en su escrito de demanda, pues que contrario a lo que señalan, el oficioDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido con apego a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado, además al señalar la prescripción en el pago de remuneraciones, es evidente que no le causa perjuicio.

En la **SEGUNDA** causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada manifestó que se debe sobreseer el presente juicio, con fundamento en los artículos 66, fracción II, 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la acción para demandar las supuestas diferencias por concepto de aguinaldo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ha prescrito, toda vez que la acción de pago de remuneraciones prescribe en el término de un año, contado a partir de que las devengó fueron exigibles, por lo que si presentó su demanda hasta el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, es inconcuso que tal acción se encuentra prescrita, de conformidad con lo que establece el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y los diversos 1 y 117 de la Ley de Austeridad,



Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Que ello debido a que si aun tratándose de pensiones y jubilaciones que son imprescriptibles, aplica la prescripción para el reclamo de sus posibles diferencias, con mayor razón aplica a montos vencidos en el caso del concepto de aguinaldo; que de ahí se actualiza la prescripción de la acción.

Que en ese sentido, la parte actora presentó su demanda hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, reclamando además la nulidad que indica, el pago de diferencias por concepto de aguinaldo de mil novecientos noventa y tres a dos mil dieciocho, es inconcuso que la acción así ejercitada ha prescrito en términos del numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en atención a que a partir de la fecha en que devengó dichas prestaciones fue exigible y que comenzó a correr en contra de la promovente para ejercer cualquier acción de pago.

Esta Juzgadora considera que se debe desestimar las causales en estudio, toda vez que de los argumentos expuestos en las mismas, se advierte que éstos atañen al fondo del presente asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:



**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por lo anteriormente señalado, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

**III.** La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad del acto administrativo impugnado, el cual quedó precisado en el Resultando 1. de esta sentencia.

**IV.-** Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su **TERCER** concepto de nulidad que hizo valer, manifestó que le causa agravio el actuar de la autoridad demandada, por no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo por los años a que se refiere la petición en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibe de manera ordinaria, contenidos en el salario tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que dicho acto resulta ser ilegal, además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe



contener en los términos establecidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que del numeral 42, Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se observa que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero y que será equivalente a cuarenta días de salario, cuando menos, sin deducción alguna; y que la remuneración anual denominada aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado, será calculada conforme a la percepción en efectivo, incluyendo las compensaciones que perciben en forma ordinaria, por lo que se deberá determinar procedente declarar la nulidad del acto de autoridad a debate y obligar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectadas, debiendo pagarle el aguinaldo de acuerdo al salario tabular, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos ochenta y ocho, a dos mil diecinueve.

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O



AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de acuerdo a los siguientes razonamientos jurídicos.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

Del artículo antes transcrto, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, del estudio integral practicado al escrito de demanda, se aprecia que la pretensión del actor es: el correcto cálculo y pago de diferencias que resulten por concepto de aguinaldo correspondiente a los años solicitados en su escrito de petición, presentado en sede administrativa el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.



El actor señala que el cálculo aritmético efectuado por la autoridad demandada para obtener el monto por el concepto de aguinaldo que le fue pagado en los periodos de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que la responsable fue omisa en tomar en consideración el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

Ahora bien, atendiendo al principio pro persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, acorde con este principio establecido en el segundo párrafo del citado artículo constitucional, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, para así garantizar el respeto de dichas prerrogativas, es decir, los derechos

humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, este Pleno Jurisdiccional en funciones de Juzgadora, considera que el cálculo y pago del aguinaldo correspondiente a los años de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se encuentra

ajustado a derecho.

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que al presente asunto, es aplicable lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación laboral de la administración con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es de naturaleza administrativa ya que el cargo que desempeña el ahora actor es el de Oficial Secretario del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. En esa virtud, la Constitución Federal le otorga el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en el ordenamiento legal en cita, una vez que se ubique en los supuestos de hecho que generen el derecho a su pago.

En apoyo a la anterior, es aplicable la Tesis número P. LIV/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, diciembre de 2005, página 12, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**

Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago."

En consecuencia, si el actor tiene carácter de Oficial Secretario del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como la misma autoridad lo refiere, se concluye que al existir disposición constitucional, el accionante tiene derecho a la protección al salario y de seguridad social acorde con la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 constitucional y por ende, al pago de las diferencias del concepto de aguinaldo, materia de la presente litis.

En esa tesitura, de acuerdo con el numeral 127, fracción I de la Constitución Federal, así como en el artículo numeral 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el salario que debe servir de base para el cálculo del aguinaldo, **se integra con el salario**

**nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores,** artículos que a la letra señalan:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

..."

### **LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

**"Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

De lo anterior se concluye, que el concepto de salario no corresponde al "salario base", sino al "salario", tal y como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Novena Época, en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Materia Laboral, con número de registro digital 181808, con número de Tesis 2a./J. 40/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos señalan:

**"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

**"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.** De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

Así las cosas, el salario tabular, **se integran con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos**

**trabajadores.** En ese sentido, conforme a lo que ha sido expuesto, se concluye que resulta ilegal el pago del aguinaldo al actor, por los ejercicios de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
puesto que utilizarse para el cálculo de aguinaldo el "salario base", se restringe la conceptualización asentada en el numeral 127, fracción I Constitucional, así como al numeral 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se dice que se tomará en cuenta el salario íntegro, máxime que como ha quedado establecido, el Máximo Tribunal del país ya se ha pronunciado en el sentido de que el salario que se deberá emplear es el que se compone de sueldo base, más las compensaciones que se pagan de manera ordinaria a los servidores públicos.

Por lo anterior, resulta inconcuso que es contrario a derecho negar el pago de las diferencias **por concepto de aguinaldo por los**

Dato Personal Art. 186 LTAl  
Dato Personal Art. 186 LTAl  
Dato Personal Art. 186 LTAl

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

## **JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-65515/2021.**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-15-

Data Person Ad 1861 TAIPRCCDMX Data Person Ad 1861 TAIPRCCDMX Data Person Ad 1861 TAIPRCCDMX Data Person Ad 1861 TAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin que pueda considerarse que, en el caso concreto, operó la prescripción de la acción para reclamar el pago de diferencias de aguinaldo por los periodos de mDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 | TAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 | TAIIPRCCDMX

Datos Personales Art. 186 LTAIRBCCDMX

B-1-B-1-A-1-100-LTAIRDOORMY

Dato Personal Art. 188 ETAN ROOBMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDMX

independientemente lo dispuso la autoridad demandada en el oficio combatido y lo reitera en su oficio de contestación, en virtud de que, el actor no reclamó el pago de la prestación de aguinaldo, sino el correcto cálculo del mismo y por lo tanto, el término previsto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comienza a computarse sólo en el momento en que tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para realizar el cálculo de dicho concepto, los cuales, en el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

como

indebidamente lo dispuso la autoridad demandada en el oficio combatido y lo reitera en su oficio de contestación, en virtud de que, el actor no reclamó el pago de la prestación de aguinaldo, sino el correcto cálculo del mismo y por lo tanto, el término previsto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comienza a computarse sólo en el momento en que tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para realizar el cálculo de dicho concepto, los cuales, en el

IJ/V-655 15/20  
SERIAL

A standard linear barcode is positioned vertically along the right edge of the page.

caso concreto, se dieron a conocer con la emisión del oficio controvertido.

Con base en lo anterior, la prescripción de la acción sólo podrá haberse actualizado, si en los recibos de pago de nómina, de honorarios o constancia de ingresos correspondientes, se hubiera detallado de forma pormenorizada el cálculo de los pagos de aguinaldo; sin que así lo hubiera acreditado la demandada en el presente asunto.

Consecuentemente, esta Sala concluye que efectivamente el acto controvertido es ilegal, al no observar los requisitos de debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Resultando aplicable, el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la novena época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, el cual contempla que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por lo tanto, y una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en que incurrió la demandada, al momento de emitir el acto impugnado, resulta procedente condenar a la autoridad enjuiciada a restituir a la parte acora en el goce de sus derechos indebidamente afectados mediante la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX S

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia S.S. 27, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

**"AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN.** En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; **es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición**, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado."

Por lo anterior se declara la nulidad del acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 100, fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, queda obligada la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derecho a que indebidamente le fueron afectado lo que en la especie se hace consistir en:

Atendiendo a que, en el caso concreto, no se actualiza la prescripción del pago de las diferencias por concepto de aguinaldo respecto del periodo comprendido de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se deberá realizar un nuevo cálculo del aguinaldo correspondiente a los ejercicios antes indicados, a los que el actor tiene derecho, tomando como base para ello su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresuelo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se le pagan en forma ordinaria al accionante por el trabajo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Asimismo, en caso de surgir diferencias entre las cantidades que le fueron cubiertas al actor por dicho concepto y aquellas que en derecho le corresponden de conformidad a lo planteado en esta sentencia, la demandada deberá de cubrirle el monto remanente.

Para efecto de que la demandada esté en aptitud de cumplir con lo anterior, según lo dispone la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que cause efecto la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100 y

102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primer Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando **II** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **declara la NULIDAD del acto impugnado**, precisado en el resultando primero de esta sentencia, por lo que queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento a la misma, en los términos precisados en la parte final de su Considerando **IV** del presente fallo.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

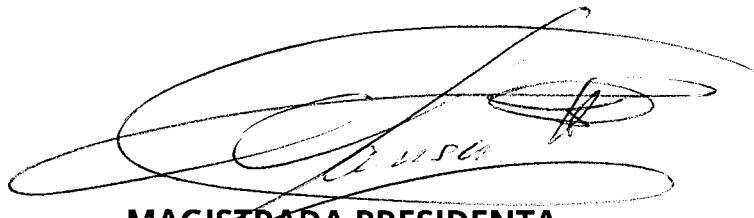
**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

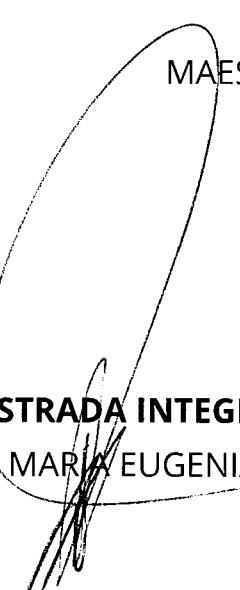
Así lo resuelven las Magistradas Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Trece; Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora en el presente juicio y Titular de la Ponencia Quince; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciado **LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe.

  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO

  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA